

la condición de servidor del Sector Salud y realizar labores en la provincia de Bagua (la cual conforme a lo señalado en el considerando precedente se ubica en zona de selva que no es capital de departamento, considerada de menor desarrollo), corresponde otorgar al demandante la bonificación diferencial conforme a lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303.

Décimo Sexto.- Que respecto a la base de cálculo de la bonificación diferencial, cabe señalar que mediante sentencia recaída en el expediente N° 03717-2005-AC/TC, el Tribunal Constitucional dejó establecido que el acotado beneficio debería computarse en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente, al indicar: "(...) 8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.º y 145.º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. 9. Además también debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible (...)".

Décimo Séptimo.- Criterio reiterado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 01572-2012-PC/TC, N° 01579-2012-PC/TC, N° 01370-2013-PC/TC y compartido por esta Sala Suprema en el Casación N° 881-2012-Amazonas de fecha 20 de marzo de 2014, que constituye precedente de observancia obligatoria en atención a lo señalado en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Por tanto, la bonificación diferencial mensual por labor de condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal que solicita el demandante debe ser calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, como sí también se desprende del propio texto de la norma.

DECISIÓN: Estando a lo señalado precedentemente, y de conformidad con el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Héctor Tafur Quispe**, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, corriente de folios 142 a 143, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, corriente de folios 116 a 124; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, obrante de folios 75 a 80, que declaró infundada la demanda, reformándola la declararon fundada; en consecuencia nulas la Resolución Directoral Sub Regional N° 47-2015-GOB.REG.A/REDS.B de fecha 21 de enero de 2015 y de la Resolución N° 188-2015-GOB.REG.AMAZONAS/DRS de fecha 12 de febrero de 2015 que declaró infundado su recurso de apelación; debiendo otorgar la entidad demandada a favor del demandante la bonificación diferencial mensual regulada en el artículo 184° de la Ley N° 25303 sobre la base de la remuneración total o íntegra, desde la fecha en que el actor adquirió el derecho, con el pago de devengados e intereses legales. Montos que se determinarán en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario El Peruano, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la **Dirección Regional de Salud de Amazonas y otros**, sobre otorgamiento de bonificación diferencial. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Calderón Castillo**; y los devolvieron. S.S. **TORRES VEGA, MAC RAE THAYS, CALDERÓN CASTILLO, RUBIO ZEVALLOS, RODRIGUEZ CHAVEZ. C-1682998-61**

CAS. N° 14952-2015 LAMBAYEQUE

PROCESO ESPECIAL Nulidad De Resolución Administrativa Reconocimiento de Formación Profesional Como Tiempo de Servicios Conforme a los alcances de los artículos 64° inciso 14) de la Ley 28857, y 33° del Decreto Ley N° 19846, para efectos del reconocimiento como tiempo de servicios, de hasta 4 años de formación profesional para los Oficiales de Servicio, corresponden a los realizados con anterioridad a la carrera policial, esto es, no simultáneo porque no cabe la duplicidad de cómputo; derecho que se reconoce luego de cumplidos los 20 años de servicios policiales,

en el caso del personal masculino y de 17° años y medio para el personal femenino. Lima, diez de agosto de dos mil diecisiete. **LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. VISTOS, con el acompañamiento;** La causa catorce mil novecientos cincuenta y dos - dos mil quince -LAMBAYEQUE; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio del Interior**, a fojas 119, contra la sentencia de vista, de fecha 06 de julio de 2015, a fojas 113, que confirma la sentencia apelada a fojas 81, que declara fundada la demanda. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Por Resolución¹ de fecha 01 de agosto de 2016, se declaró precedente el recurso por la causal de **infracción normativa² del artículo 64° inciso 14) de la Ley N° 28857. CONSIDERANDO: Primero.-** Cabe señalar que la demanda³ a fojas 14, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional ordene a la entidad demandada el reconocimiento de su formación profesional de cuatro años, como tiempo de servicios en la institución policial. Alega que desde el año 2009 se desempeña como Oficial de Servicios en el grado de Capitán PNP, año en que se asimiló a la institución policial en su calidad de Abogado, previo a lo cual se había desempeñado por 17 años como Sub Oficial PNP en la misma entidad; esto es, laboró desde el 01 de diciembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2008, en calidad de Sub Oficial PNP, y desde el 01 de enero de 2009 hasta el 01 de enero de 2012, en calidad de Oficial de Servicios; siendo que en dicho año 2012, ya teniendo acumulados 20 años de servicios solicitó se le computen en su tiempo de servicios los 4 años de formación como Abogado, según está regulado en el inciso 14) del artículo 64° de la Ley N° 28857; sin embargo, la entidad le ha denegado su pedido alegando que los 20 años deben ser prestados en la categoría de oficial, lo cual es un error, pues la norma no exige tal requisito. **Segundo.-** El Juez, mediante sentencia que obra a fojas 81, resolvió declarar fundada la demanda, al considerar que del artículo 64° inciso 14) de la Ley N° 28857, Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, y el artículo 33° del Decreto Ley N° 19846, los requisitos para proceder a acumular el tiempo de formación profesional al de servicios, únicamente son el tener el Título Profesional y tener más de 20 años de servicios en las Fuerzas Armadas o Policiales, sin existir distinción respecto del nivel o categoría, pues es suficiente que se tenga condición de miembro de la institución. **Tercero.-** La Sala Superior de Justicia, mediante sentencia de vista a fojas 113, resolvió confirmar la sentencia apelada, al considerar que el recurso de apelación no desvirtuó los argumentos por los cuales se amparó la demanda, pues se siguieron los criterios normativos de la Ley N° 28857, en cuyo artículo 64° prevé el reconocimiento del derecho reclamado bajo la sola condición de cumplir 20 años de servicios. **Cuarto.-** El artículo 64° inciso 14) de la Ley N° 28857⁴, Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, aplicable por razón de temporalidad, señala: "Son derechos del personal de la Policía Nacional del Perú: (...) 14. El reconocimiento como tiempo de servicios del tiempo de formación como cadete o alumno, y hasta cuatro (04) años de formación profesional para los Oficiales de Servicio, cuando el personal masculino haya cumplido veinte (20) años de tiempo de servicios y diecisiete (17) años y medio para el personal femenino. Este reconocimiento no puede ocasionar, en ningún caso, efectos negativos en la carrera policial del personal de la Policía Nacional del Perú". **Quinto.-** En primer lugar, dicha norma no hace distinción respecto de la categoría en que se preste los servicios a la Policía Nacional del Perú para acumular los 20 años que permitirán solicitar la acumulación de 04 años por formación profesional. Ello, implica que un caso como el del accionante, que primero tuvo la calidad de Sub Oficial PNP, donde acumuló 17 años de servicios, y luego pasó a Oficial de Servicios, puede perfectamente sumar el tiempo de uno u otro servicio, pues no es posible hacer una distinción donde la ley no lo realiza, de modo que luego de acumular 20 años, puede solicitar que se le adicione los 04 años de formación profesional. **Sexto.-** El artículo 33° del Decreto Ley N° 19846, señala: "Después de 20 años de servicios, contados a partir de la fecha de expedición del Despacho, Título o Nombramiento, se computará el tiempo de formación como cadete o alumno de las Escuelas de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales y los servicios prestado como personal de tropa. Al personal de servicios que ostente el título profesional de nivel universitario o equivalente, optado en el país o en el extranjero se le computará hasta 04 años de formación profesional después de 20 años de servicios. Los servicios prestados en el sector público nacional con anterioridad a los de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, sólo generarán pensión a cargo del organismo o repartición correspondiente". **Séptimo.-** Del análisis de ambas normas mencionadas, respecto a la adición de los años de capacitación o formación profesional, se establece que no se refiere al tiempo en que coetáneamente un miembro de la Policía Nacional, estudia una profesión y presta servicios debe ser reconocido "doblemente", es decir, primero como prestación efectiva de servicios y luego, los mismos años, como tiempo de formación profesional, esta conclusión radica en que ninguna de las normas se puso en el supuesto en que un Sub Oficial pasaría a

Oficial a lo largo de los años, habiéndose pensado más bien que mantendría su condición, pero sí en una u otra circunstancia funcional, llegados los 20 años de servicios, igualmente se le reconocería el derecho, es evidente que lo relevante aquí es solamente el transcurso del tiempo, siendo esa la única condición.

Octavo.- Sin embargo, cabe hacer la distinción entre la acumulación de 20 años de servicios y la adición de los años de capacitación o formación profesional, pues para el miembro de la Policía Nacional que empezó su carrera como cadete o alumno, como para aquel que empezó con estudios profesionales universitarios, para luego sumarse a la vida policial, se les reconoce el tiempo anterior a los 20 años de servicios, se trata de una regla en el tiempo, en la que se bonifica con el reconocimiento del tiempo que invirtieron para capacitarse o formarse como profesionales; esa es la lógica que se evidencia del artículo 64° inciso 14) de la Ley N° 28857. Luego, en el caso de autos, se tiene una situación en la que no se puso el legislador, pues el demandante mientras laboraba como Sub Oficial PNP, también estudió para Abogado, lo que determina que los años que ya se le reconocieron como servicios efectivos (producto de su labor como Sub Oficial), y que sirvieron para acumular los 20 años que son requisito, también ahora estarían siendo reconocidos como formación profesional, duplicándose en el cómputo, eso no es el espíritu de la norma, y realizarlo implicaría incurrir en abuso del derecho, lo cual se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico. Entonces, el accionante puede acumular los 20 años de servicios contando tanto los años de Sub Oficial PNP, como los de Oficial PNP, pero solo podrá adicionar los años de cadete o alumno en la Escuela de las Fuerzas Policiales, pues son los únicos anteriores, que no se sobreponen con otros ya reconocidos.

Noveno.- En consecuencia, la Sala Superior de Justicia en la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 64° inciso 14) de la Ley N° 28857, al reconocer al mismo tiempo los años de servicios como Sub Oficial PNP y los años de formación profesional, realizados de manera coetánea, sin considerar que éstos se sobreponen y generan duplicidad en el cómputo del tiempo de servicios; de manera que corresponde amparar el recurso de casación y resolver conforme a los alcances del artículo 396° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

RESOLUCION: Por estas consideraciones; **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo**, y según lo dispuesto por el artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio del Interior**, a fojas 119; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista a fojas 113, de fecha 06 de julio de 2015; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada a fojas 81, de fecha 15 de julio de 2014, que declara **FUNDADA** la demanda, y **REFORMANDOLA** la declararon **INFUNDADA**; sin costas ni costos; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por **Carlos Lenin Bracamonte Tapia**, contra el **Ministerio del Interior** y otro; sobre reconocimiento de formación profesional como tiempo de servicios; Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Torres Vega**; y, los devolvieron. **S.S. CHUMPITAZ RIVERA, TORRES VEGA, MAC RAE THAYS, CALDERON PUERTAS. EL VOTO EN MINORIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TELLO GILARDI ES COMO SIGUE:** Lima, diez de agosto de dos mil diecisiete. **VISTOS, con el acompañamiento;** la causa catorce mil novecientos cincuenta y dos - dos mil quince - LAMBAYEQUE; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio del Interior**, presentado el 14 de agosto de 2015¹, contra la sentencia de vista, de fecha 06 de julio de 2015², que confirma la sentencia apelada³, que declara fundada la demanda sobre reconocimiento de 04 años de formación profesional como Tiempo de Servicios en la citada institución policial. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Por resolución de fecha 01 de agosto de 2016⁴, se declaró procedente el recurso de casación de la emplazada por la causal de **infracción normativa del artículo 64° inciso 14) de la Ley N° 28857**, ya que erróneamente se ha interpretado que el actor cumple con el requisito para que se le reconozca los 04 años de formación profesional, al haber –según señala- prestado 20 años de servicios que regula la ley; sin embargo, la norma es clara en puntualizar que se computaran estos 04 años de formación profesional después de 20 años de servicios. Por lo que, solo sería posible reconocerlos si no se hubiere realizado los estudios profesionales dentro del tiempo en que se encontró como personal de la Institución.

CONSIDERANDO: Primero.- Conforme se advierte del escrito de la demanda incoada el 18 de mayo de 2012⁵, el demandante solicita que el órgano jurisdiccional ordene a la entidad demandada el reconocimiento de su formación profesional en derecho, por el lapso de cuatro años, a fin de que sean considerados como tiempo de servicios en la institución policial. Para ello, alega que desde el año 2009 se desempeña como Oficial de Servicios en el grado de Capitán PNP, año en que se asimiló a la institución policial en su calidad de Abogado, previo a lo cual se había desempeñado por 17 años como Sub Oficial PNP en la misma entidad; esto es, laboró desde el 01 de diciembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de

2008, en calidad de Sub Oficial PNP, y desde el 01 de enero de 2009 hasta el 01 de enero de 2012, en calidad de Oficial de Servicios; y siendo que en dicho año 2012, había acumulado 20 años de servicios, solicitó que se le acumulen los 4 años de formación profesional, al amparo del inciso 14) del artículo 64° de la Ley N° 28857; sin embargo, la entidad demandada deniega su pedido alegando que los citados 20 años deben ser prestados en la categoría de oficial. **Segundo.-** El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2014, resolvió declarar fundada la demanda, al considerar que del artículo 64° inciso 14) de la Ley N° 28857, Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, y el artículo 33° del Decreto Ley N° 19846, los requisitos para proceder a acumular el tiempo de formación profesional al de servicios son: i) tener el Título Profesional y, ii) tener más de 20 años de servicios en las Fuerzas Armadas o Policiales; sin existir distinción respecto del nivel o categoría, siendo suficiente que se tenga condición de miembro de la institución. **Tercero.-** La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista a fojas 113, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, al considerar que el recurso de apelación no desvirtuaba los argumentos por los cuales se amparó la demanda, pues se siguieron los criterios normativos de la Ley N° 28857, en cuyo artículo 64° prevé el reconocimiento del derecho reclamado bajo la sola condición de cumplir 20 años de servicios. **Cuarto.-** Al respecto, el inciso 14) del artículo 64° de la Ley N° 28857¹⁰. Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, aplicable por razón de temporalidad, señala: "Son derechos del personal de la Policía Nacional del Perú: (...) 14. El reconocimiento como tiempo de servicios del tiempo de formación como cadete o alumno, y hasta cuatro (04) años de formación profesional para los Oficiales de Servicio, cuando el personal masculino haya cumplido veinte (20) años de tiempo de servicios y diecisiete (17) años y medio para el personal femenino. Este reconocimiento no puede ocasionar, en ningún caso, efectos negativos en la carrera policial del personal de la Policía Nacional del Perú". Asimismo, el artículo 33° del Decreto Ley N° 19846, norma que unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial establece: "Después de 20 años de servicios, contados a partir de la fecha de expedición del Despacho, Título o Nombramiento, se computará el tiempo de formación como cadete o alumno de las Escuelas de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales y los servicios prestado como personal de tropa. Al personal de servicios que ostente el título profesional de nivel universitario o equivalente, optado en el país o en el extranjero se le computará hasta 04 años de formación profesional después de 20 años de servicios. Los servicios prestados en el sector público nacional con anterioridad a los de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, sólo generarán pensión a cargo del organismo o repartición correspondiente". **Quinto.-** Conforme se advierte del considerando anterior, las normas en comento no hacen ninguna precisión o distinción respecto de la categoría en la que se deben prestar los 20 años de servicios a la Policía Nacional del Perú que permitirán solicitar la acumulación de 04 años por formación profesional; es decir no establece que el personal de la PNP deba acumular 20 años de servicios en la categoría de oficial para recién acceder al beneficio que ahora se reclama. **Sexto.-** Por lo tanto, el accionante válidamente puede sumar los 17 años de servicios que tuvo como Sub Oficial PNP, con el tiempo que tiene como Oficial de Servicios de dicha institución, de modo que luego de haber acumulado 20 años de servicios, puede solicitar que se le adicionen los 04 años de formación profesional. **Sétimo.-** Por último, es necesario precisar que teniendo en cuenta que las normas aplicables al caso de autos, no señalan impedimento alguno para que se pueda acumular a favor del accionante los 04 años de formación profesional, cuando los estudios realizados se lleven paralelamente con el desempeño de la labor como Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú, en consecuencia, su derecho se encuentra debidamente habilitado ya que no es posible hacer una distinción donde la ley no lo hace; consecuentemente, puede concluirse que el recurso de casación deviene en infundado. Por estas consideraciones, **con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, **RESOLUCION:** Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio del Interior**, a fojas 119, de fecha 14 de agosto de 2015¹¹; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha 06 de julio de 2015¹²; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Carlos Lenin Bracamonte Tapia**, contra el **Ministerio del Interior** y otro, sobre reconocimiento de formación profesional como tiempo de servicios; y, los devolvieron. **S.S. TELLO GILARDI.**

1 Oabrante a fojas 27 del cuadernillo de casación.

2 Causal de casación prevista en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

3 Incoada con fecha 18 de mayo de 2012.

4 Derogada desde el 11 de diciembre de 2012.

5 De fojas 119 a 121

⁶ De fojas 113 a 115

⁷ De fojas 81 a 84

⁸ Oabrante a fojas 27 del cuadernillo de casación.

⁹ A fojas 14 del principal.

¹⁰ Derogada desde el 11 de diciembre de 2012.

¹¹ De fojas 119 a 121

¹² De fojas 113 a 115

C-1682998-62

CAS. N° 12829 - 2017 LA LIBERTAD

Reajuste de pensión de viudez por bonificación por edad avanzada Proceso Especial Lima, treinta de mayo de dos mil dieciocho. **VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP** de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, de fojas 109 a 112, contra la sentencia de vista N° 14 de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, de fojas 96 a 104, que confirma la sentencia apelada N° 04 de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, de fojas 54 a 57, que declara fundada la demanda interpuesta por el demandante Jenner Alberto Salas Siguenza, sobre reajuste de pensión de viudez por bonificación por edad avanzada; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo.-** Se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1, inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo -, y en cuanto a los, y en cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, al haberse interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, que para el caso de autos es la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **iii)** Dentro del plazo de diez días de notificada la resolución recurrida previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** Sin adjuntar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, por encontrarse exonerada la parte recurrente, de conformidad con el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 27231. **Tercero.-** Se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara y precisa, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por el recurrente. **Cuarto.-** El artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causales de casación: "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, el artículo 388° del Código Adjetivo acotado establece como **requisitos de procedencia** del recurso de casación: **i)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **iii)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y **iv)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte de fojas 62 a 67 que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa en parte. Asimismo, en cuanto al requisito contenido en el inciso 4) del citado dispositivo, ha precisado que su pedido casatorio es revocatorio, por lo que, los mencionados requisitos han sido analizados. **Sexto.-** Respecto a los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal casatoria: **La infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 26769;** insistiendo en la exposición de hechos, establecidos en las instancias. **Séptimo.-** Que, la causal denunciada, carece del requisito referido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, en razón a que la parte recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción que motiva su denuncia casatoria sobre la resolución impugnada; más por el contrario, se verifica que en la exposición contenida en el recurso que nos ocupa, se busca cuestionar juicios de hecho establecidos en la instancia de mérito, propiciando su revaloración; propósito que resulta ajeno a los fines esenciales de la casación, previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, como son: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; pues como ya se ha señalado en el considerando tercero, dentro de éste recurso se examinan cuestiones eminentemente

jurídicas; por lo que el recurso así expuesto resulta improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP** de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, de fojas 109 a 112, contra la sentencia de vista N° 14 de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, de fojas 96 a 104, y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por el demandante **Jenner Alberto Salas Siguenza** contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre reajuste de pensión de viudez por bonificación por edad avanzada; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Rubio Zevallos**. S.S. BARRIOS ALVARADO, TORRES VEGA, MAC RAE THAYS, RUBIO ZEVALLOS, RODRIGUEZ CHÁVEZ. **C-1682998-63**

CAS. N° 20495-2017 APURIMAC

Cumplimiento de Resolución Administrativa Proceso Urgente Lima, nueve de mayo de dos mil dieciocho. **VISTOS; y CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac**, de fecha 18 de agosto de 2017, de fojas 79, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo.-** Que, se debe tener en cuenta el último párrafo del numeral 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala: "En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión". **Tercero.-** De la revisión del presente proceso contencioso administrativo, se advierte que mediante resolución número uno de fecha 06 de junio de 2016, de fojas 21, la demanda fue admitida en la vía del **proceso urgente**; asimismo, se advierte que la sentencia de vista de fecha 10 de julio de 2017, de fojas 70, confirma la sentencia de primera instancia de fecha 21 de noviembre de 2016, de fojas 42, que ampara la demanda interpuesta por Manuel Ortiz Rivas . **Cuarto.-** Por tanto, es pertinente aplicar el artículo 35° inciso 3), último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en cuanto dispone que no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión; lo que en doctrina se denomina el principio del "doble y conforme". Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 35° inciso 3), último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac**, de fecha 18 de agosto de 2017, de fojas 79, contra la sentencia de vista de fecha 10 de julio de 2017, de fojas 70; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Manuel Ortiz Rivas**, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Rodríguez Chávez**; y los devolvieron. S.S. BARRIOS ALVARADO, TORRES VEGA, MAC RAE THAYS, RUBIO ZEVALLOS, RODRIGUEZ CHÁVEZ. **C-1682998-64**

CAS. N° 17359 - 2017 LIMA

Pago de compensación por tiempo de servicios Proceso Especial Lima, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.- **VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Fernando Meza Casablanca** de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, de fojas 193 a 199, contra la sentencia de vista S/N de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, de fojas 187 a 191, que confirma la sentencia de primera instancia N° 114-2015 de fecha siete de mayo de dos mil quince, de fojas 135 a 147, que declara infundada la demanda interpuesta por el recurrente, contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, sobre pago de compensación por tiempo de servicios; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo.-** Se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1, inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo -, y en cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, al haberse interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, que para el caso de autos es la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **iii)**